



Resolución del Ararteko, de 20 de marzo de 2012, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Mutriku que adopte las medidas oportunas para evitar las molestias provocadas por un establecimiento y que requiera a esta actividad el cumplimiento de la legalidad medioambiental.

Antecedentes

1. Un vecino de Mutriku denuncia en el año 2009 ante esta institución graves molestias de ruidos derivados de la tienda (...).

En concreto, denuncia las graves molestias de ruidos que padece en su vivienda por motivo del equipo de aire acondicionado que dispone la actividad, situado en la parte posterior del edificio adosado a la pared y a escasos 2 metros de la vivienda más cercana, así como del ventilador instalado en el interior del local.

Según nos hace llegar el promotor de la queja los ruidos se intensifican en los meses de verano.

Además indica que, como consecuencia de las reclamaciones presentadas ante el Ayuntamiento de Mutriku, han quedado constatadas numerosas deficiencias.

2. A tenor de las consideraciones trasladadas por el promotor de la queja, la institución del Ararteko decide dar trámite al expediente de queja referencia 1515/2009 y solicitar información al Ayuntamiento de Mutriku, para conocer las inspecciones practicadas, así como las actuaciones que había previsto para corregir las eventuales deficiencias.

Con fecha 25 de enero de 2010 tiene entrada en el registro de esta institución respuesta del Ayuntamiento de Mutriku, en la que ponen en nuestro conocimiento las actuaciones relevantes practicadas.

Con fecha de 4 de julio de 2008 se solicita por parte de la propietaria de la actividad de frutería y tienda de comestibles licencia de instalación, de la que se obtiene una primera respuesta negativa por parte del Ayuntamiento de Mutriku al no aportar la totalidad de documentos requeridos.

Con fecha 19 de mayo de 2008, previo a la solicitud de licencia de actividad, se presenta en instancias municipales queja de la comunidad de vecinos de la Avenida (...), en la que denuncian ruidos provenientes del sistema de aire acondicionado situado en la parte posterior del edificio, adosado a la pared y a escasos 2 metros de su vivienda.

3. En un primer Decreto de Alcaldía con número de referencia 103/2008 de Urbanismo, Medio Ambiente y Servicio de Obras se ordena la desconexión del





extractor así como de la unidad del aire acondicionado entre las 22.00 y las 8.00 horas.

4. Por Decreto de Alcaldía 143/2008 de 9 de septiembre se concede licencia de instalación con el establecimiento de medidas correctoras. En lo que aquí interesa se establece como medida correctora:

"Ventilación:

La ventilación del local se realizará de forma adecuada, siempre sin producir ruidos, vibraciones u olores que puedan afectar al vecindario.

El extractor de aire situado hacia el porche de la Calle (...) deberá ser del tipo silencioso.

La unidad exterior del Aire Acondicionado, situado en la fachada trasera deberá limitar su nivel de emisión sonora y ser compatible con el uso residencial (dormitorios) de las viviendas próximas."

5. Con fecha de 7 de septiembre y 5 de octubre de 2009 se realizan sonometrías en el interior de las viviendas situadas en el piso 1º. Las conclusiones a las que se llega tras las mediciones son las siguientes:

"Respecto al ventilador situado en el porche:

- *Tal como se halla instalado en la actualidad, transmite al interior de la vivienda más próxima, un nivel de ruido superior a 30 dB(A) en nivel continuo equivalente en Leq. 60-segundos a partir de las 22.00 horas hasta las 8.00 horas.*
- *La transmisión de ruido y vibraciones no se produce por la fachada sino por el forjado que separa el local comercial respecto a la vivienda.*
- *El local incumple una de las medidas correctoras que se imponía en la licencia de actividad con fecha de 9 de septiembre de 2009*

Respecto a la unidad exterior de aire acondicionado:

- *La unidad exterior de aire acondicionado, situada en la fachada posterior, a una distancia de 2,00 metros respecto a la vivienda más próxima, no transmite al interior de la vivienda más próxima, un nivel de ruido superior a 30 dB(A) en nivel continuo equivalente en Leq. 60-segundos (ventana de la habitación cerrada)*
- *Dada la proximidad de de la unidad de aire acondicionado respecto de la ventana, 2,00 metros escasos, y un nivel de ruido generado de de 50 dB(A), implica la necesidad de cerrar la ventana en caso de que dicha unidad esté en funcionamiento"*





6. Por Decreto de Alcaldía 109/2009, aplazando la orden de ejecución, se concede un plazo de un mes para instalar máquinas apropiadas de ventilación y de aire acondicionado, para poder garantizar silencio a los vecinos y para poder cumplir las medidas correctoras señaladas en la licencia.
7. Con fecha 15 de febrero de 2012, tiene entrada en el registro de esta institución escrito del promotor de la queja en el que se hace constar que a pesar de las reformas llevadas a cabo, los ruidos no cesan.

En la comunicación se constatan la realización de obras en el establecimiento comercial.

8. A la vista de estos antecedentes, hemos considerado oportuno dar traslado al Ayuntamiento de Mutriku de una serie de consideraciones sobre el asunto sometido a nuestro análisis.

Consideraciones

1. A tenor de los datos de que disponemos, es preciso destacar que el objeto de nuestra intervención hace referencia a la falta de actuación del Ayuntamiento de Mutriku ante las molestias derivadas del funcionamiento de la actividad comercial como consecuencia del incumplimiento de las medidas correctoras que le habían sido impuestas para prevenir molestias a terceros.

La protección del medio ambiente no se agota en la reparación de los daños producidos, sino que debe comprender la conservación de los elementos que lo componen. Por ello, se ha de tener presente que la obligación de las administraciones públicas de intervenir para el control y adecuación a la legalidad ambiental de las actividades clasificadas no es una mera cuestión facultativa, sino que supone el ejercicio de las potestades públicas que el ordenamiento jurídico les atribuye, en defensa del interés general y para garantizar el cumplimiento de los deberes que derivan de la legislación.

2. De la información que obra en el expediente no queda suficientemente acreditado que la presente actividad comercial sea titular de la licencia de apertura.

Si bien es cierto que responde al grupo de las denominadas exentas, por su escasa afección en el medio ambiente y salud humana (Anexo III Decreto 165/1999, de 9 de marzo) ello no implica que puedan funcionar sin la preceptiva y previa autorización municipal.

Así, esta institución debe recordar que el otorgamiento de la licencia de apertura, tras inspección de los técnicos municipales, es un trámite necesario para la puesta en marcha de la actividad (artículo 4.2 del Decreto 165/1999, de 9 de marzo)





Resulta cuanto menos significativo que, con fecha 4 de julio de 2008 se realizara por parte de la comunidad de vecinos la primera de las alegaciones de queja, y no sea hasta el 9 de septiembre de 2008 cuando se conceda la licencia de instalación, lo cual denota un funcionamiento de la actividad sin las preceptivas licencias.

3. Hechas estas primeras consideraciones, ha de atenderse ahora los distintos focos emisores de ruido – equipo de aire acondicionado adosado a la pared y a escasos 2 metros de la vivienda más cercana, así como del ventilador instalado en el interior del local-.

Un primer Decreto de alcaldía -103/2008- recoge que tras el informe técnico 08/134 realizado por el Arquitecto técnico se prevé la desconexión entre las 22.00 y las 8.00 horas, tanto del extractor como la unidad exterior del aire acondicionado.

Con fecha de 7 septiembre y 5 de octubre de 2009 se llevaron a cabo a petición de los vecinos, medición de ruido en las viviendas situadas en el piso primero.

Las mediciones dan como resultado índices superiores a los 30 dB(A) establecidos para horario nocturno en la Ordenanza Reguladora de la Actuación Municipal ante la polución acústica ocasionada por ruidos y vibraciones –Anexo I, Tabla 2- (BOG núm. 29 de 15 de febrero de 2010).

4. Por Decreto de Alcaldía 109/2009 de 2 de noviembre se ordena:

“PRIMERO: *Que se instalen máquinas apropiadas de ventilación y de aire acondicionado, para poder garantizar silencio a los vecinos y para poder cumplir las medidas correctoras señaladas en la licencia.*

SEGUNDO: *Conceder un plazo de un mes para realizar dichas modificaciones. Se debe señalar que en el caso de incumplimiento, no se podrá desarrollar la actividad, y que el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas legales que le correspondan. Entre ellas, podrá ordenar la suspensión definitiva de la actividad y del uso, además de poder solicitarle responsabilidades al promotor, estableciendo multas, por incumplimiento de una orden.”*

5. Hasta la fecha, si bien se han llevado a cabo reformas en el interior del establecimiento, no nos consta referencia alguna a la adecuación de la unidad de aire acondicionado ubicado en la pared adosado y a escasos 2 metros de la vivienda más cercana.

Esta institución desea recordar que la propia Ordenanza Reguladora de la Actuación Municipal ante la polución acústica ocasionada por ruidos y





vibraciones en el Título VI artículo 25, bajo la rúbrica de maquinarias e instalaciones de actividades recoge que:

*"1. Sin perjuicio de lo establecido en los diferentes apartados de esta Ordenanza, la maquinaria e instalaciones auxiliares y complementarias de las actividades, como pueden ser **equipos de climatización, ventilación o refrigeración, puertas metálicas, montacargas y/o cualquier otro tipo de maquinaria, no podrán transmitir al interior de las viviendas o locales más próximos niveles sonoros y/o vibratorios superiores a los valores de inmisión establecidos en la presente Ordenanza.***

*2. En el caso de que locales que dispongan evacuación de humos y/o ventilación forzada necesaria, y, en su caso la de **climatización se deberá situar en el interior del propio local.***"

6. Finalmente, en lo referente al ventilador ubicado en el porche, el anclaje del mismo habrá de realizarse mediante elementos antivibratorios con el objeto de evitar la transmisión de vibraciones a la estructura de la vivienda.
7. A la vista de lo hasta aquí expuesto, la institución del Ararteko concluye que no se puede seguir permitiendo y tolerando por más tiempo que las familias que siguen residiendo en las inmediaciones de esta actividad se vean obligadas a soportar situaciones molestas de esta naturaleza.
8. No negamos la dificultad que entraña el ejercicio de las funciones de vigilancia y control de las instalaciones y, en este sentido, consideramos que debe encontrarse un equilibrio entre el ejercicio de una actividad comercial y de servicios próspera y los derechos que asisten a los vecinos, es decir, el derecho al descanso y a disfrutar de un medio ambiente de calidad, exento de perturbaciones sonoras.

Sin embargo, es necesario que el Ayuntamiento de Mutriku arbitre los recursos y procedimientos precisos para conseguir la materialización de los derechos – a la intimidad, seguridad e inviolabilidad del domicilio- de las personas que residen en las proximidades de estos establecimientos pues éstos no pueden verse abocados a sufrir perturbaciones en su tranquilidad, a causa de las molestias producidas por el establecimiento comercial en cuestión.

Por ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente





Recomendación 41/2012, de 20 de marzo, al Ayuntamiento de Mutriku para

- Que en virtud del artículo 25 de la Ordenanza reguladora de la actuación municipal frente a la polución acústica por ruidos y vibraciones (BOG núm. 29 de 15 de febrero de 2010) se proceda a la reubicación en el interior del local del equipo de aire acondicionado que dispone la actividad, no permitiéndose el anclaje directo en las paredes medianeras o pilares.

En el caso de que la reubicación se haga en suelos, techos o forjados de separación de recintos deberá realizarse mediante dispositivos antivibratorios adecuados.

- Que en caso de no proceder voluntariamente a la reubicación de aparato de aire acondicionado en el interior del local, en virtud del artículo 64 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero el Ayuntamiento podrá:

Paralizar con carácter preventivo la actividad por incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas.

O en su caso, previo apercibimiento podrá ejecutar las obras con carácter sustitutorio, siendo a cargo del titular los costes derivados de que serán exigibles en vía de apremio.

En cualquier caso, que se realicen las inspecciones técnicas oportunas para conocer de la continuación de ruidos y vibraciones.

